

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. Diciembre dos de dos mil veintidós.

Ref: Acción de Tutela No. 2022-001076-01 de JUANITA SUAREZ OSORIO contra HIDROCOL COLOMBIA S.A.S, SEVEN IC INGENIERIA Y CONSTRUCCIONES S.A.S y SNAMPH PROYECTOS S.A.S.

Procede el Despacho en esta instancia a decidir la impugnación que formuló la parte accionante contra el fallo de tutela de noviembre 11 de 2022 proferido por el Juzgado 56 Civil Municipal de esta ciudad, dentro de la **ACCION DE TUTELA** arriba referenciada.

ANTECEDENTES :**LA ACCION Y EL DERECHO FUNDAMENTAL INVOCADO**

La señora JUANITA SUAREZ OSORIO actuando en causa propia, acude a esta judicatura, para que le sea tutelado su derecho Fundamental de petición, a la intimidad personal y familiar y a la paz.

Narra el accionante en sus hechos que: En asamblea de copropietarios, citada el 19/02/2022 por el representante legal del Conjunto Residencial Portal de Pontevedra II P. H., Sr. José Leonardo Parra Peña por la firma SNAMPH PROYECTOS SAS., se aprobó una cuota extraordinaria para el mantenimiento de fachadas y cubiertas del conjunto a realizar en el año 2022.

Señala que Como contratista de obra e interventor de la misma, el Consejo de Administración del Conjunto Residencial Portal de Pontevedra II, seleccionó a las siguientes firmas: - Hidrocol Colombia SAS: como responsable de la Obra. - Seven IC Ingeniería y Construcción SAS como interventora. Que La obra inició en el mes de julio de 2022, con el levantamiento de las actas de vecindad, por parte de la firma HIDROCOL COLOMBIA SAS.

Dice que propietaria del apartamento 103 del interior 3 del Conjunto Residencia Portal de Pontevedra II, viéndome afectada por las obras, tanto en la parte exterior, en la Terraza del Apartamento, como en el Patio interior, por encontrarse este en el primer piso. Que En el mes de agosto de 2022, la contratista HIDROCOL COLOMBIA SAS inicio la ejecución de las obras, sin el cumplimiento de requisitos de seguridad para la protección de la salud, vida de los residentes del conjunto y de los bienes comprometidos en la realización de la obra.

Indica que Como producto de las acciones de HIDROCOL COLOMBIA SAS y de las omisiones por parte de la interventoría SEVEN IC INGENIERIA Y CONSTRUCCIONES SAS, presento verbalmente reclamación ante la Oficina de la Administración del Conjunto (SNAMPH PROYPROYECTOS SAS.), que tiene como delegada a la señora Marcela Carvajal, las inconformidades por la falta de medidas de seguridad requeridas.

Dice que ante la falta de respuesta por parte de SNAMPH PROYECTOS SAS., remitió vía correo electrónico, el 23/08/2022 una reclamación a HIDROCOL COLOMBIA SAS, con copia a la interventoría. Nuevamente, el 24/08/20252, remitió otro correo a HIDROCOL COLMBIA SAS, con copia a la administración del conjunto, reportando nuevas afectaciones ante la caída indiscriminada de agua sucia, en el techo del patio del Apartamento 3-103, por el lavado de las paredes del edificio, sin ninguna protección en el techo del patio y sin ningún aviso para retirar bienes que pudieran ser afectados.

Manifiesta que Mediante correo del 26/08/2022, el Sr. William González Mosquera, como Gerente de Proyectos de HIDROCOL COLOMBIA SAS, dio respuesta parcial al requerimiento, informando que había realizado la limpieza provisional. No obstante, durante los meses de septiembre y octubre de 2022, HIDROCOL COLOMBIA SAS, continúa desarrollando las obras, sin el respeto a los bienes y la tranquilidad de los residentes del conjunto, tal y como se evidencia en los registros fotográficos que se presentan a continuación, sin que sean los únicos con los que cuento para sustentar los hechos de la presente acción de tutela.

Indica que El día 19 de septiembre de 2022, la firma HIDROCOL COLOMBIA SAS, efectuó la pintura de los muros interiores del Edificio correspondiente al Interior 3 del Conjunto; sin información o aviso previo a los habitantes del primer (1er) piso, lo cual ocasionó la caída indiscriminada de pintura. Que en su caso del apartamento 3 -103, durante dos (2) días se vio en la necesidad de colocar plásticos en el piso del patio para evitar la afectación de este por la caída de pintura. No obstante, una cubierta plástica que se encuentra en el techo del patio se encuentra afectada en su totalidad al haber recibido también los restos de la pintura.

Que Pasadas cinco (5) semanas, sin más intervención por parte de HIDROCOL COLOMBIA SAS, se presentan el día 26 de octubre de 2022, los obreros a retirar los plásticos de las ventanas instaladas en los doce (12) pisos del conjunto y nuevamente, sin las medidas de seguridad necesarias los arrojaron de manera indiscriminada en los patios del Interior 3 del Conjunto y sobre el techo del patio, sin que al terminar las labores hayan efectuado la limpieza requerida.

Que el 27 de octubre de 2022, los trabajadores de HIDROCOL COLOMBIA SAS un trabajador se hizo presente en el techo de su patio en las horas de la mañana y a partir del mediodía nadie se volvió a presentar; el estado suciedad y basuras que continúan dejando en el techo y en el patio.

Indica que las acciones de HIDROCOL COLOMBIA SAS, afectan su vida familiar, dado que además de la inseguridad que presenta la incertidumbre de la presencia de sus operarios en hora y fecha no concertada, es imposible hacer uso normal de la zona de lavado de ropas del apartamento; o aceptar la afectación de la misma con la basura que lanzan al patio o que dejan depositada en el techo del mismo, por días interminables.

Señala que no hay continuidad en la ejecución de las obras e incertidumbre respecto a la finalización de la misma, las cuales se abandonan por largos periodos de tiempo, con la incertidumbre de cuándo aparecerán, sin previo aviso, los trabajadores de HIDROCOL COLOMBIA SAS a continuar con la afectación de sus bienes y la tranquilidad personal y familiar.

Teniendo en cuenta que no instalo rejas de protección en el techo del patio, la incertidumbre permanente de que alguno de los obreros ingrese, sin mi autorización e indebidamente en el área del patio de uso privativo de su apartamento y en donde hay elementos de su propiedad. Lo cual aumenta por la desinformación de cuándo estarán por la parte interna del Edificio marcado como Interior 3, en donde se encuentra ubicado su apartamento 103.

Que ha solicitado y requerido en por escrito y verbalmente pero no se ha realizado ninguna gestión, para requerir a HIDROCOL COLOMBIA SAS que adopte las medidas necesarias para no continuar con la afectación de los copropietarios del Conjunto y sus bienes y dar por terminados los trabajos contratados de manera ordenada, limpia y continua.

Señala que con la conducta desplegada desde julio de 2022, por HIDROCOL COLOMBIA SAS, la administradora del conjunto SNAMPH PROYECTOS SAS ha permitido que se incumplan las siguientes disposiciones del Manual de Convivencia del Conjunto Residencial Portal de Pontevedra II que aplican a la constructora por ser visitante en las instalaciones y por estar esta relacionadas con medidas para el uso de las instalaciones y para la ejecución de las obras de mantenimiento, sin afectar la tranquilidad de los habitantes del conjunto.

Refiere que desde el mes de agosto, cuando inicio la intervención de HIDROCOL COLOMBIA SAS, se encuentra afectada en sus derechos a la paz, la tranquilidad, la protección de su vida familiar e íntima y no

cuenta con un medio eficaz e inmediato para protección de los derechos fundamentales vulnerados, por la acción y/u omisión de las empresas accionadas y sus representantes.

Que No obstante, existir acciones policivas que podría interponer, estas no revisten la inmediatez requerida para lograr que las accionadas cesen en la vulneración de los derechos que solicito sean amparados. Ya que los términos propios de estas actuaciones administrativas podrían demorar meses, e inclusive años.

Solicita que a través de este mecanismo, se tutelen los derechos fundamentales a la intimidad personal y familiar, a la paz, derecho de petición y derecho de libertad, consagrados en los artículos 15, 22, 23 y 28 de la Constitución Política de Colombia y ordenar a HIDROCOL COLOMBIA SAS, que cese de manera inmediata las acciones perturbadoras en su domicilio ubicado en la Calle 97 No. 70 C – 89. Interior 3. Apto. 103 del Conjunto Residencial Portal de Pontevedra II en Bogotá D. C. 2.- Ordenar a las firmas SEVEN IC INGENIERIA Y CONSTRUCCION SAS y SNAMPH PROYECTOS SAS, que en su calidad de interventora del contrato de obra para el mantenimiento de fachadas y cubiertas del Conjunto Residencial Portal de Pontevedra II, ejecuten sus actividades de interventoría y las que corresponde como administradora del conjunto, respectivamente, para que se verifique que HIDROCOL COLOMBIA SAS, termine de manera inmediata con sus actividades de perturbación 3.-. Advertir a la firma HIDROCOL COLOMBIA SAS, que no puede continuar con la perturbación a sus bienes y su tranquilidad personal y familiar y que sus trabajadores no pueden continuar afectando los espacios de su uso privativo; patio y terraza del apartamento 3-103 del Conjunto Residencial Portal de Pontevedra II. 4.- Compulsar copia a las autoridades de policía, para que las accionadas HIDROCOL COLOMBIA SAS, SEVEN IC INGENIERIA Y CONSTRUCCION SAS y SNAMPH PROYECTOS SAS cesen en la violación de los artículos 27 de la Ley 1801 del 29 de julio de 2016, por cuanto, la misma HIDROCOL COLOMBIA anuncio en su Acta de Socialización de la aplicación de productos químicos para la impermeabilización, sin que previo a su uso hubiera informado de tal hecho, con lo cual ha causado afectación a las vías respiratorias y el quemado de las plantas del conjunto, así estas estuvieran en el interior de los apartamentos. El aviso inicial no era suficiente y la recomendación dada en el numeral 6, dado que no es posible mantener por meses obstruidas las entradas del aire.

Por haber correspondido el conocimiento de la tutela al Juzgado 56 Civil Municipal fue admitida mediante providencia octubre 31 de 2022, ordenando notificar a la parte accionada para que diera respuesta, y se dispuso la vinculación del Conjunto Residencial Portal de Pontevedra II PH José Leonardo Parra Peña . Una vez notificada la parte accionada dio respuesta así:

HIDROCOL COLOMBIA SAS

Señala que Hidrocol Colombia tiene un contrato de obra civil con el conjunto referido, razón por la cual, no existe razón suficiente para suspender injustificadamente la obra.

Que, se informó a residentes de esta propiedad Horizontal, respecto del inicio de las obras y los cuidados que estos deben asumir, razón por la cual, la sociedad no tiene la obligación de informar o solicitar autorización a copropietarios o residentes para la continuación de las obras, pues los mismos ya se encuentran debidamente informados y notificados de esta situación.

Indica que la accionante en caso de certificar su propiedad, tendría otras posibilidades judiciales para reclamar los derechos que considera vulnerado, lo anterior tiene sustento en los hechos de la acción de tutela, en la reclamación realizada y en las demás manifestaciones realizadas por la accionante, la cual busca unos supuestos arreglos a un inmueble que sin duda alguna son arreglos económicos, en virtud de ello, el proceso por responsabilidad sería el llamado a prosperar en la jurisdicción civil, esto sin perjuicio de manifestar que la sociedad no tiene relación contractual alguna con la accionante, razón adicional para solicitar no se acceda a las pretensiones de esta demanda constitucional, más cuando la accionante no tiene la claridad de qué derecho fundamental se le vulneró, pues la accionante manifestó que uno de los derechos fundamentales violados fue el de derecho de petición, manifestación que resulta falsa y como ya se acreditó y se demostró por parte de Hidrocol Colombia si se dio respuesta oportuna a la accionante.

CONJUNTO RESIDENCIAL PORTAL DE PONTEVEDRA ETAPA

II

Indica que los derechos fundamentales a la intimidad personal y familiar no se han perturbado cuanto los trabajos que se están realizando fueron aprobados por Asamblea General de Propietarios en el mes de marzo del año en curso, se llevan a cabo en zonas comunes y zonas comunes de uso exclusivo de la copropiedad, siempre se notificó el inicio de los trabajos a realizar para que cada propietario tuviera conocimiento de los mismos; Adicionalmente se realizaron actas de vecindad antes de iniciar los trabajos en cada apto y así poder conocer el estado actual de cada unidad.

Que La firma SEVEN IC INGENIERIA Y CONTRUCCION SAS Y SNAMPH PROYECTOS, siempre han velado por el buen trabajo de las obras, y se vienen realizando obras para la mejora del conjunto en

general, las cuales van a beneficiar también a la señora JUANITA SUAREZ OSORIO, teniendo en cuenta el clima que se ha presentado no han podido terminar antes de lo previsto ya que esto retrasa las labores. Que Desde el inicio de la obra se solicitó llevar a cabo la menor molestia posible a los propietarios de cada inmueble, pero como entenderán una obra de mantenimiento de fachadas y cubiertas genera un malestar completo, el cual siempre se ha tratado de minimizar cualquier molestia puntual brindando solución y atención inmediata a cada requerimiento.

El Juzgado 56 Civil Municipal de esta ciudad mediante sentencia de noviembre 11 de 2022, concedió el amparo respecto al derecho de petición y negó frente a las otras peticiones. La accionante impugno el fallo.

CONSIDERACIONES:

Respecto de la acción ejercida por el perjudicado el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia consagra que: toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento breve y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública.

Competencia y Procedencia:

Es competente este Juzgado con fundamento en el Decreto 1382 de 2000.

Del caso Concreto:

Concurre a esta judicatura la señora JUANITA MARIA SUAREZ OSORIO solicitando la protección de derechos fundamentales.

Procedencia de la acción de tutela

Legitimación activa

El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela es un mecanismo de defensa al que puede acudir cualquier persona para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales. Así mismo, el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 contempla la posibilidad de agenciar derechos ajenos cuando *“el titular de los mismos no está en condiciones de promover su propia defensa”*. En la misma norma, se establece que la legitimación por activa para presentar la tutela se acredita: (i) en ejercicio directo de la

acción; (ii) por medio de representantes (caso de los menores de edad, los incapaces absolutos, los interdictos y las personas jurídicas); (iii) a través de apoderado judicial; y (iv) utilizando la figura jurídica de la agencia oficiosa.

En el presente caso se encuentra acreditado el requisito de legitimación por activa toda vez que la tutela la presenta la señora JUANITA MARIA SUAREZ OSORIO.

Legitimación por pasiva

La legitimación por pasiva en la acción de tutela se refiere a la aptitud legal de la entidad contra quien se dirige la acción, a efectos de que sea llamada a responder por la vulneración o amenaza de uno o más derechos fundamentales. En este caso la parte accionada es **HIDROCOL COLOMBIA S.A.S, SEVEN IC INGENIERIA Y CONSTRUCCIONES S.A.S y SNAMPH PROYECTOS S.A.S.**

Inmediatez

Este requisito de procedibilidad impone la carga al demandante de presentar la acción de tutela en un término prudente y razonable respecto del hecho o la conducta que causa la vulneración de sus derechos fundamentales, cumpliéndose en este caso dicho requisito.

Subsidiariedad

Según lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991, la acción de tutela sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo en los casos en que sea interpuesta como mecanismo transitorio para evitar la configuración de un perjuicio irremediable. En este caso se verificara si se cumple o no.

Con respecto al derecho de petición este se ha consagrado como un derecho fundamental, de conformidad con el artículo 23 de la Carta Política, estableciendo:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución...”

Este derecho no implica que la resolución a darse sea favorable a lo solicitado, la obligación que le asiste a la Administración es dar una pronta resolución, para ello el legislador ha establecido unos términos en los cuales debe darse respuesta.

La respuesta al derecho de petición debe ser de fondo, oportuna,

congruente y tener notificación efectiva. Reiteración de jurisprudencia.

La Corte Constitucional ha sostenido que el derecho de petición se materializa cuando la autoridad requerida, o el particular en los eventos en que procede, emite respuesta a lo pedido, *i)* respetando el término previsto para tal efecto; *ii)* de fondo, esto es, que resuelva la cuestión, sea de manera favorable o desfavorablemente a los intereses del peticionario; *iii)* en forma congruente frente a la petición elevada; y, *iv)* comunicándole al solicitante. Entonces, si emitida la contestación por el ente requerido, falla alguno de los tres presupuestos finales, se entenderá que la petición no ha sido atendida, conculcándose el derecho fundamental. En tal sentido, la Corte Constitucional ha explicado:

“Se ha dicho en reiteradas ocasiones que el derecho de petición se vulnera si no existe una respuesta oportuna¹ a la petición elevada. Además, que ésta debe ser de fondo. Estas dos características deben estar complementadas con la congruencia de lo respondido con lo pedido. Así, la respuesta debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Esto no excluye que además de responder de manera congruente lo pedido se suministre información relacionada que pueda ayudar a una información plena de la respuesta dada.

El derecho de petición sólo se ve protegido en el momento en que la persona que elevó la solicitud conoce su respuesta². Se hace necesario reiterar que no se considera como respuesta al derecho de petición aquella presentada ante el juez, puesto que no es él el titular del derecho fundamental³.”

Con respecto a los derechos a la INTIMIDAD PERSONAL Y FAMILIAR Diversos instrumentos internacionales han definido este derecho. Así, el artículo 12 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos establece que “[n]adie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación (...)”. Esta misma definición está consignada en el artículo 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y en similares términos, el artículo 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto de San José de Costa Rica”, dispone: “1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad. 2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación (...)”.

La Constitución Política define esta garantía fundamental en el artículo 15, cuyo tenor dispone lo siguiente: “**Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar.**

La alta corporación ha indicado que el derecho a la intimidad personal y familiar *“busca no dejar que trascienda al conocimiento del público, aquellos actos de su existencia que legal y moralmente quiere conservar bajo la absoluta reserva y completo silencio. (...) La intimidad hace parte de la órbita restringida familiar que por el hecho de que sólo interesa a quienes integran esta célula social, su conocimiento no importa o está vedado a los demás miembros de la sociedad. La privacidad así concebida está relacionada con la privacidad íntima y por lo tanto no puede ser objeto de la curiosidad ajena, sino que como un verdadero secreto familiar o personal, se debe cuidar para que no traspase la barrera de la órbita que por seguridad individual o familiar se ha asignado”*.

Como se dijo y se repite ahora, el objeto esencial de la acción de tutela es garantizar la efectiva e inmediata protección de los derechos fundamentales, amparo en el cual el juez, una vez analizado el caso particular, proferirá fallo en procura de la defensa de los derechos vulnerados; pero si la situación fáctica que generó la amenaza o vulneración ha sido superada, la decisión que dicte no tiene ninguna resonancia frente a la posible acción u omisión del acusado.

De lo narrado en tutela, de las pruebas aportadas y las respuestas dadas por la parte accionada no hay duda que el fallo que en vía de impugnación se ha estudiado debe confirmarse por lo siguiente:

No se cumplió con el requisito de subsidiariedad, toda vez que lo solicitado en esta tutela debe ventilarse en otro escenario y no en el constitucional, ya que existen otros mecanismos a los cuales la accionante puede acudir, toda vez que el Juez de tutela no puede entrometerse en asuntos que no son de su competencia.

La Corte Constitucional en la sentencia T-375 de 2018 indicó que: «El principio de subsidiariedad, conforme al artículo 86 de la Constitución, implica que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Sobre el carácter subsidiario de la acción, la Corte ha señalado que “permite reconocer la validez y viabilidad de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como dispositivos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos”. Es ese reconocimiento el que obliga a los asociados a incoar los recursos jurisdiccionales con los que cuentan para conjurar la situación que estimen lesiva de sus derechos. En otras palabras, las personas deben hacer uso de todos los recursos ordinarios y extraordinarios que el sistema judicial ha dispuesto para conjurar la situación que amenaza o lesiona sus derechos, de tal manera que se impida el uso indebido de este mecanismo constitucional como vía preferente o instancia judicial adicional de protección».

Por consiguiente y al tener la accionante otro medio de defensa, el amparo solicitado no tiene prosperidad y por ende ha de confirmarse el fallo que en vía de impugnación se ha estudiado ya que no amerita nulidad ni revocatoria alguna.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Civil del Circuito de Bogotá D.C. Administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Primero: CONFIRMAR el fallo de tutela proferido por el Juzgado 56 CIVIL MUNICIPAL de Bogotá, de fecha 11 de noviembre de 2022.

Segundo: Notifíquesele a las partes este fallo por el medio más expedito.

Tercero: Envíese el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS

Firmado Por:
Maria Eugenia Fajardo Casallas
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 027 Escritural
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **389dd153a9d1484e358ecba41850d266ad4bdd570c6924b669cf814fb8ef1c7d**

Documento generado en 02/12/2022 08:24:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>